

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA CC No 77.101.940

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor del demandado AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: usuga789@hotmail.com y al teléfono:3145979810

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2306c23806c760627fab20b7d576bb76e953bcb2d0da16e22f86e15404aec983

Documento generado en 22/01/2024 02:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA CC No 1.065.620.447

Demandado: ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00112-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la audiencia en el proceso de la referencia, esta programada para el día 25 de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana, fue menester adelantar una audiencia de entrega de un predio en el marco de un despacho comisorio remitido por la sala especializada de restitución de tierras, y en atención a que en horas de la mañana resulta imperioso dirigirse por parte del despacho a la zona rural a dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal en mención, es necesario reprogramar la audiencia ya prevista, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día ocho (08) de febrero de 2024 a las 10:00 de la mañana, se practicaran las pruebas decretadas en los términos del auto del 10 de octubre de 2023.

2.. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef291363e219752f249999c35eea6d7c299242d447c18772d15340951f6793b**

Documento generado en 22/01/2024 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC 6.793.555

No Demandado: MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00254-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que el apoderado del ejecutante aporta gestión de notificación por mensaje de datos al ejecutado, con la finalidad que se tenga por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, el despacho negará petición y requerirá al demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilitaba el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que generó en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y los anexos de la demanda, al correo electrónico de la ejecutada: inmarzasas@gmail.com, con fecha del 19 de diciembre de 2023.

Ahora, sin perjuicio del precedente de la Sal Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: “El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

A manera de ejemplo, tenemos que se certifica al despacho el acuse recibido o el ingreso del correo electrónico a la bandeja de entrada de la persona que se pretende notificar, así como en la imagen que se evidencia:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/08 12:12
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49637
Emisor	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM - CTC PALMARUP SAS.
Asunto	Notificación electrónica proceso ejecutivo
Fecha Envío	2022-07-06 13:50
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/06 13:52:28	Tiempo de firmado: Jul 6 18:52:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/06 13:52:45	Jul 6 13:52:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[15657]: 93795124851C: to=<CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM>, relay=google-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/1.3/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657133550 t66-20020a675f4500000b00354271bc54bsi9696031vsb.444 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/06 13:52:50	Dirección IP: 66.249.88.12 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd1c1e20bce011525dbf1a888335fd152c63bf9353b9fc9c314feedeb6cf8**

Documento generado en 22/01/2024 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00229-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la ejecutante BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700, por auto del 26-10-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$30.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 001, suscrita el ejecutado el 20/10/2019.

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 20/10/2019 al 01/08/2022.

-Los intereses moratorios desde el 02/08/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El demandado se notificó por conducta concluyente, tal y como consta memorial radicado en el proceso con fecha del 13 de abril de 2023, mediante el cual se hizo parte en el proceso, por lo anterior el juzgado mediante auto del 08 de mayo de 2023, textualmente indicó: *“PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR por secretaria que los términos del artículo 91 del C.G.P se le suministre al canal de comunicación informado por apoderado del demandado la reproducción de la demanda y de sus anexos electrónicamente dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

En todo caso se hace constar que tanto el apoderado de la ejecutante, ha referido un acuerdo de pago extrajudicial, y han referenciado pagos por parte del ejecutado, lo cierto es que no se solicitó por las partes de consuno la terminación del proceso bien sea por conciliación extrajudicial o por transacción, con todo el ejecutado no presentó excepciones, sin perjuicio de que los pagos realizados con la finalidad de satisfacer el crédito se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el apoderado judicial de BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos parciales y abonos realizados por el ejecutado, en los términos reconocidos en la actuación por el apoderado de la ejecutante.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.500,000). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e448bf7371c8bb176d5a97a16a18392bb7d55b30a523ec13b023ecd263363d**

Documento generado en 22/01/2024 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>